Bogotá 01 de octubre de 2026

FORMULARIO DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR LICITACION PUBLICA No 237 COGFM DIADF 2026 CUYO OBJETO ES CONTRATAR EL DIAGNOSTICO, MANTENIMIENTO PREVENTIVO, CORRECTIVO, BOLSA DE HORAS, MESA DE SERVICIO Y SOPORTE DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE COMERCIO Y CONTROL DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS (SIAEM) DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES DEL ANEXO TÉCNICO".

OBSERVANTE: GRUPO LICITACIONESG.
REFERENCIA: CO1.MSG.10021785
FECHA: *(29/09/2026 5:28:56 PM)*

OBSERVACIÓN No. 1

Documento: Pliego de Condiciones Definitivo - Licitación Pública No. 237COGFM DIADF 2026

Tema: Incoherencia entre el valor del Presupuesto Oficial y el Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) en la Oferta Económica

Texto del documento:

«1.3.2.1 CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL [...] por valor de DOS MIL CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($ 2.050.000.000,00)».
«1.3.3 PRESUPUESTO OFICIAL PARA EL PROCESO: El presupuesto oficial fruto del estudio de mercado [...] será hasta por la suma DOS MIL CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE ($ 2.049.891.463,28)».
«1.3.3 [...] a) En la pregunta No. 4.1 del cuestionario económico del SECOP II, el oferente deberá escribir como respuesta OBLIGATORIA LA SUMA DE DOS MIL CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($ 2.050.000.000,00)...».

Se evidencia una contradicción técnica y jurídica al exigírsele al proponente ingresar obligatoriamente en el cuestionario del SECOP II la suma de **$2.050.000.000,00** (correspondiente al CDP), en lugar del valor real fijado como Presupuesto Oficial Máximo del proceso (**$2.049.891.463,28**), fruto de los estudios previos. Adicionalmente, dentro del paquete documental y anexos publicados por la Entidad, **no se evidencia ni se adjunta un formato específico de Oferta Económica**.

Solicitud Concreta:

1. **Ajuste del Cuestionario Económico en SECOP II:** Modificar la instrucción de la pregunta 4.1 del cuestionario económico en SECOP II, de manera que el valor máximo a diligenciar coincida **estrictamente** con el Presupuesto Oficial del proceso ($2.049.891.463,28) y no con el monto del CDP.
2. **Claridad sobre el Formato de Oferta Económica:** Precisar e informar a los interesados si la Entidad publicará un formato/anexo de Oferta Económica para adjuntar en la plataforma, o si bastará únicamente con el diligenciamiento de los

campos y la lista de precios (Preguntas 4.1 y 4.2) de la herramienta nativa del SECOP II.
3. **Prevalencia de Precios Unitarios:** Confirmar expresamente que la evaluación se ceñirá al desglose y sumatoria exacta de la lista de precios unitarios, prevaleciendo el estudio de mercado sobre cualquier valor global ingresado en la plataforma.

RESPUESTA COMITÉ ECONOMICO

Agradeciendo a la empresa **GRUPO LICITACIONESG** su interés en participar del presente proceso, este comité económico se permite **ACLARAR** lo relacionado a la oferta económica y atender las preguntas en el mismo orden, así:

La naturaleza del proceso y del futuro contrato es una prestación de servicios tecnológicos, bajo la modalidad de Licitación Publica, cuyo presupuesto asignado mediante certificado de disponibilidad presupuestal asciende a la suma de DOS MIL CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($ 2.050.000.000,00), cuya necesidad se ha planteado de la siguiente manera:

ITEM	UNSPSC (CCE)	DESCRIPCION DEL BIEN O SERVICIO	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD
1.2	43232408	DIAGNOSTICO (VER ESPECIFICACIONES TECNICAS DEL ANEXO)	SERVICIO	1
1.3	81112002	MANTENIMIENTO PREVENTIVO, CORRECTIVO Y EVOLUTIVO PRIORIZADO (VER ESPECIFICACIONES TECNICAS DEL ANEXO)	SERVICIO	1
1.4	81111507	BOLSA DE HORAS (VER ESPECIFICACIONES TECNICAS DEL ANEXO)	HORA	1294
1.5	81111508	MESA DE SERVICIO (VER ESPECIFICACIONES TECNICAS DEL ANEXO)	SERVICIO	1

En lo que respecta a los ítems (1.2, 1.3 y 1.5) la satisfacción de la necesidad tiene un costo de MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE ($ 1.433.947.463,28), cumpliendo al 100% estos ítems, sin embargo, para la satisfacción del ítem 1.4 BOLSA DE HORAS (VER ESPECIFICACIONES TECNICAS DEL ANEXO) esta se encuentra sujeta a la demanda que se presente en tiempo real, de tal manera que la diferencia entre la disponibilidad presupuestal y el costo de la satisfacción de los otros ítems deberá destinarse a la satisfacción de este item toda vez que no existe un dato histórico que permita medir el consumo.

Razón por la cual se estimó un máximo de horas (1294) que pueden contratarse tomando como referencia el precio de referencia unitario de $ 476.000,00, totalizando un costo de $ 615.944.000,00.

Aunado a lo anterior, se aclara que el presupuesto oficial es el fruto del estudio de mercado, entendiendo este como la relación directa entre precios de referencia unitarios por la cantidad de unidades requeridas para cada item, razón por la cual este presupuesto se calcula en DOS MIL CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE ($

2.049.891.463,28), quedando un sobrante o remanente de CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE ($ 108.536,72) ***que podrán ser empleados en mayor satisfacción del item 1.4, previa coordinación y autorización del supervisor del contrato.***

Finalmente, se informa que el valor del contrato por suscribir asciende a la suma de DOS MIL CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($ 2.050.000.000,00), teniendo en cuenta que esta es la cuantía disponible y amparada en CDP y que la satisfacción de la necesidad puede o no alcanzar este presupuesto.

Atendiendo las preguntas:

1. No se modifica el cuestionario electrónico en SecopII porque la satisfacción de la necesidad puede igualar el presupuesto asignado mediante CDP pero este escenario solo es palpable durante la ejecución del contrato cuando el supervisor de este evidencie la demanda que se presente en tiempo real, ahora bien, también es posible que no se consuman las 1294 horas estimadas, pueden ser menos, razón por la cual se factura y se paga el equivalente a 1 hora consumida; pero si son mas no pueden pagarse a cargo de la disponibilidad presupuestal inicial mediante CDP.
2. Su apreciación es correcta, solo basta con que el proponente se ciña al diligenciamiento de las (Preguntas 4.1 y 4.2) de la herramienta o formulario electrónico del SecopII.
3. No, su apreciación es parcialmente correcta, la evaluación de la oferta si se realiza sobre la lista de precios unitarios, sin exceder los precios de referencia determinados por la entidad en la pregunta 4.2, tal como se enuncia allí (EN LA PREGUNTA 4.2 DEL FORMULARIO ECONOMICO ELECTRONICO DEL SECOPII, EL OFERENTE ENCONTRARÁ LA LISTA DE PRECIOS; ESTA PREGUNTA CUENTA PARA EVALUACION), pero el valor del contrato obedece a lo informado en la pregunta 4.1 por las razones anteriormente expuestas.

OBSERVACIÓN No. 2

Documento: Pliego de Condiciones Definitivo - Licitación Pública No. 237COGFM DIADF 2026
Tema: Claridad sobre el Formato de la Oferta Económica en la plataforma SECOP II
Texto del documento:
«1.3.3 [...] b) En la pregunta 4.2 del cuestionario económico del SECOP II, el oferente encontrará la LISTA DE PRECIOS del "FORMULARIO ELECTRÓNICO DE PROPUESTA ECONÓMICA", donde deberá relacionar el precio ofertado para cada ítem...».

Solicitud Concreta:

1. **Determinación del Formato Oficial y Exclusivo:** Confirmar y precisar de manera explícita en el pliego de condiciones si la presentación de la oferta económica se realizará **únicamente** mediante el diligenciamiento de los campos y listas de precios del cuestionario electrónico nativo en la plataforma SECOP II (Pregunta 4.2).
2. **Definición de Prevalencia en Caso de Anexos:** En caso de que la Entidad determine o permita la presentación de un archivo adjunto (por ejemplo, matriz o plantilla en Excel), indicar expresamente en el pliego cuál de los dos instrumentos (el formulario nativo del SECOP II o el archivo adjunto) **prevalecerá de manera definitiva** ante cualquier discrepancia numérica o error tipográfico que pueda presentarse entre ambos.

RESPUESTA COMITÉ ECONOMICO

Agradeciendo a la empresa **GRUPO LICITACIONESG** su interés en participar del presente proceso, este comité económico se permite informarle que se remita a la respuesta anterior, es decir, a la respuesta de la pregunta No. 1; allí se explica la naturaleza del presupuesto oficial, el valor del contrato y como debe presentarse la oferta.

OBSERVACIÓN No. 3

Documento: Pliego de Condiciones Definitivo - Licitación Pública No. 237COGFM DIADF 2026
Tema: Reglas y validez para la acreditación de Membresías y Certificaciones de Partner
Texto del documento:
«1.1 RECOMENDACIONES GENERALES [...] Leer cuidadosamente el presente pliego de condiciones y sus adendas antes de elaborar la propuesta.»

En virtud de los principios de Libre Concurrencia, Igualdad y Selección Objetiva (Art. 24 y 30 Ley 80 de 1993; Art. 5 Ley 1150 de 2007), los requerimientos habilitantes o de ponderación no pueden constituir barreras injustificadas de acceso al mercado ni exigir formalismos desproporcionados no contemplados expresamente.

Solicitud: Se solicita a la Entidad precisar si en el presente proceso de selección se requiere la presentación de membresías o certificaciones de tipo *Partner* o de fabricante, y de ser así, indicar taxativamente cuáles son los documentos válidos para su acreditación y los criterios bajo los cuales serán evaluados.

RESPUESTA TECNICO ESTRUCTURADOR

El comité técnico estructurador aclara que para el presente proceso no se requiere certificaciones de Partner, niveles de canal, autorizaciones de fabricante ni documentos equivalentes como requisito habilitante, ponderable o de acreditación técnica dentro del presente proceso.

OBSERVACIÓN No. 4

Documento: Pliego de Condiciones Definitivo - Licitación Pública No. 237COGFM DIADF 2026
Tema: Aceptación de la norma ISO/IEC 27001 como base equivalente o extendida de la ISO/IEC 27017
Texto del documento:
«5.2 FACTORES DE PONDERACIÓN TÉCNICA - REQUERIMIENTO TÉCNICO: El oferente que ofrezca una certificación ISO/IEC 27017-1 :2015 vigente con normas internacionales que establezcan las buenas prácticas de seguridad aplicables a los servicios de la nube, dicha certificación debe...».

Teniendo en cuenta que la norma ISO/IEC 27017 no es una certificación autónoma sino una **guía de controles complementarios que depende obligatoriamente de la estructura central de la ISO/IEC 27001**, limitar o asignar puntaje de manera exclusiva a la ISO 27017 contraviene los principios de **Libre Concurrencia, Proporcionalidad y Selección Objetiva** (Art. 5 de la Ley 1150 de 2007 y Art. 2.2.1.1.2.2.2 del Decreto 1082 de 2015).

El sustento jurídico radica en:

1. **Dependencia Normativa e Indivisibilidad:** La propia Organización Internacional de Normalización (ISO) establece que los controles de la ISO 27017 solo son aplicables si existe un Sistema de Gestión de Seguridad de la Información (SGSI) certificado bajo ISO 27001. Restringir la ponderación a la extensión desconoce la norma matriz y genera una barrera de entrada artificial e injustificada.
2. **Prohibición de Requisitos Desproporcionados (Art. 5, Ley 1150 de 2007):** Ponderar un estándar complementario por encima o con exclusión de la norma pilar (ISO 27001) quebranta la regla de idoneidad y proporcionalidad en la contratación pública, restringiendo indebidamente el pluralismo de oferentes debidamente calificados.

Solicitud: Permitir que la asignación del puntaje en el factor técnico se otorgue de igual manera a los proponentes que acrediten la certificación **ISO/IEC 27001 vigente**, o la **ISO/IEC 27001 cuyo alcance incorpore la gestión de servicios en la nube**.

RESPUESTA DEL COMITÉ TÉCNICO ESTRUCTURADOR

El comité técnico acepta su observación para los factores ponderables e indica que esta se verá reflejada mediante adenda quedando así:

REQUERIMIENTO TÉCNICO	DESCRIPCIÓN	PUNTAJE
El oferente que ofrezca una certificación ISO/IEC 27017-1:2015 o **ISO/IEC 27001 vigente**, con normas internacionales que establezcan las buenas prácticas de seguridad aplicables a los servicios de la nube, dicha certificación debe ser emitida por el ente certificador.	Con el fin de garantizar la seguridad en la información y los servicios prestados.	100
El oferente que ofrezca una licencia mínimo 1 año de una herramienta especializada para la validación de controles de seguridad la cual debe permitir la emulación controlada de amenazas reales, detección de incidentes en tiempo real y posibles soluciones sobre la infraestructura de la entidad y aplicación.	Servicio de emulación de adversarios.	150

OBSERVACIÓN No. 5

Documento: Pliego de Condiciones Definitivo - Licitación Pública No. 237COGFM DIADF 2026
Tema: Aclaración de equivalencias para la Certificación ISO 22301 (Gestión de la Continuidad del Negocio)
Texto del documento:
«Capítulo V - Factores de Selección / Ponderación Técnica»

En estricto acatamiento de los principios de **Proporcionalidad, Libre Concurrencia e Igualdad de Oportunidades** (Art. 13 C.P. y Art. 24 de la Ley 80 de 1993), la Entidad no debe restringir la evaluación técnica a una única norma específica cuando existen marcos de trabajo y modelos de madurez reconocidos internacionalmente que incorporan formalmente la gestión de la continuidad del negocio y la resiliencia operativa dentro de su alcance.

El sustento legal para esta solicitud se basa en:

1. **Garantía del Pluralismo de Oferentes (Art. 5, Ley 1150 de 2007):** Exigir exclusivamente la certificación ISO 22301 desconoce que otros modelos de madurez y estándares de ingeniería/TI (como **CMMI SVC/DEV** en sus áreas de proceso de continuidad y gestión de riesgos, **ISO/IEC 27031**, **ITIL - Service Continuity Management**, o acreditaciones **BCI/DRII**) evalúan, certifican y garantizan la capacidad operativa de continuidad con igual o mayor rigor técnico.
2. **Prohibición de Barreras Injustificadas:** Limitar la puntuación a un solo sello restrictivo configura un condicionamiento excluyente y desproporcionado que limita la participación de empresas calificadas con altos estándares de calidad internacional.

Solicitud Concreta:

1. **Aceptación de Certificaciones y Modelos Equivalentes:** Se solicita a la Entidad confirmar y permitir que para la ponderación técnica se admitan como válidas **todas aquellas certificaciones o modelos de madurez internacionales que incluyan dentro de sus capacidades, dominios o áreas de proceso la Continuidad del Negocio**, tales como el modelo **CMMI (Servicios o Desarrollo)**, la norma **ISO/IEC 27031**, el estándar **NTC 5254**, o marcos reconocidos como **BCI / DRII**.
2. **Publicación de Reglas de Acreditación:** Indicar de manera clara mediante adenda los criterios bajo los cuales se validarán estos certificados o atestaciones equivalentes para el otorgamiento del puntaje correspondiente.

RESPUESTA DEL COMITÉ TÉCNICO ESTRUCTURADOR

El comité técnico estructurador NO ACEPTA su observación, toda vez que la ISO 22301 corresponde a un estándar internacional específicamente orientado a los Sistemas de Gestión de Continuidad del Negocio, cuyo propósito, alcance y criterios de evaluación no resultan equivalentes a los modelos, normas, marcos de referencia o acreditaciones señalados por el observante.

Si bien estándares como ISO/IEC 27031, CMMI, ITIL, BCI o DRII pueden incorporar prácticas, lineamientos, capacidades o componentes relacionados con continuidad, resiliencia, recuperación o gestión de riesgos, estos responden a objetivos, estructuras, alcances y mecanismos de acreditación distintos, por lo cual no es posible establecer una equivalencia directa frente a la certificación ISO 22301 para efectos de la asignación del puntaje previsto en el proceso.

En particular, la inclusión de componentes asociados a continuidad dentro de un marco de trabajo o modelo de madurez no implica que este acredite integralmente la implementación y operación de un Sistema de Gestión de Continuidad del Negocio bajo los requisitos específicos establecidos por la ISO 22301.

Adicionalmente, algunos de los documentos relacionados por el observante corresponden a guías técnicas, buenas prácticas, modelos de madurez o certificaciones profesionales, cuya naturaleza y objeto difieren de una certificación organizacional de un sistema de gestión. Por lo anterior, la Entidad mantiene el requerimiento establecido en el Pliego de Condiciones Definitivo.

OBSERVACIÓN No. 6

Documento: Pliego de Condiciones Definitivo - Licitación Pública No. 237COGFM DIADF 2026

Tema: Inconsistencia por falta de actualización del Formato de Ponderación/Puntaje Técnico tras la modificación de los pliegos, y solicitud de actualización integral de toda la documentación del proceso modificada vía respuestas o adendas.

Texto del documento objeto de observación:

«Capítulo V - Factores de Selección / Ponderación Técnica y Anexo / Formato de Ponderación Técnico Puntuable»

Observación y Fundamentación Jurídica:
Se evidencia una grave inconsistencia técnica y documental en el proceso de la referencia, toda vez que, a pesar de que la Entidad realizó modificaciones directas a las condiciones y requisitos del pliego definitivo, el **Formato/Anexo Puntuable** disponible en la plataforma SECOP II no fue actualizado en consonancia con dichos cambios, conservando una estructura desalineada frente a las nuevas reglas.

Esta omisión contraviene el régimen de contratación estatal por las siguientes razones:

1. **Vulneración del Principio de Transparencia y Claridad en los Pliegos (Art. 24, Num. 5, Causal b de la Ley 80 de 1993):** Los pliegos de condiciones, junto con sus anexos y formatos, conforman un cuerpo normativo integral. Permitir que existan formatos puntuables desactualizados respecto al texto principal del pliego induce a error a los proponentes en la estructuración de sus ofertas y genera incertidumbre sobre cuál será el instrumento exacto de evaluación.
2. **Afectación a la Selección Objetiva y Seguridad Jurídica (Art. 5 de la Ley 1150 de 2007):** La intangibilidad de las propuestas y la comparabilidad objetiva de las ofertas exigen que los instrumentos de captura de datos (formatos y anexos) reflejen con exactitud, precisión y oportunidad las últimas reglas fijadas por la administración.
3. **Obligatoriedad de Integración Documental (Principio de Publicidad y Planeación):** No basta con que la Entidad acepte modificaciones, aclaraciones o ajustes dentro del documento de respuesta a las observaciones o mediante adendas; es un deber legal publicar los anexos y formatos **físicamente actualizados en sus versiones finales**. Exigir al proponente que adapte "a su propio criterio" formatos que la Entidad no ha actualizado oficialmente traslada indebidamente una carga institucional al oferente y vicia la etapa de evaluación.

Solicitud Concreta:

1. **Actualización Inmediata del Formato Puntuable:** Se solicita a la Entidad ajustar, actualizar y publicar en la plataforma SECOP II la versión definitiva y corregida del **Formato/Anexo de Ponderación Técnico Puntuable**, garantizando que mantenga estricta y exacta concordancia con las modificaciones realizadas al pliego de condiciones.
2. **Actualización Transversal de Todos los Documentos Modificados:** Se solicita de manera respetuosa pero categórica que **TODOS** los documentos, anexos, formatos, cuestionarios económicos y matrices del proceso de los cuales se deriven cambios, aclaraciones o modificaciones con ocasión de las respuestas a las observaciones presentadas por los interesados o la expedición de adendas, **sean formalmente actualizados y publicados en sus versiones definitivas e integrales en la plataforma SECOP II**, garantizando la total congruencia del expediente contractual.

3. **Claridad en las Reglas de Evaluación:** Confirmar expresamente que para la evaluación de las propuestas únicamente se tendrán en cuenta los formatos actualizados que la Entidad publique oficialmente en la plataforma, otorgando un plazo razonable para su correcto diligenciamiento por parte de los proponentes.

RESPUESTA COMITÉ JURIDICO ESTRUCTURADOR

La Entidad ACOGE la observación presentada por el interesado. En virtud de los principios de planeación, transparencia y selección objetiva (Art. 24 de la Ley 80 de 1993 y Art. 5 de la Ley 1150 de 2007), es deber de la administración garantizar que exista una total armonía y coherencia entre el cuerpo principal del Pliego de Condiciones Definitivo, las modificaciones surtidas y los formatos o anexos puntuables que sirven de base para la estructuración y posterior evaluación de las ofertas.

En consecuencia, se procede a resolver las solicitudes de la siguiente manera:

1. Frente a la actualización del Formato Puntuable y documentos transversales: La Entidad informa que, mediante la Adenda se procederá a indexar, actualizar y publicar en la plataforma SECOP II las versiones definitivas y corregidas del Formato/Anexo de Ponderación Técnico, así como los demás formatos o cuestionarios modificados, garantizando la debida trazabilidad y alineación con las reglas del proceso.

2. Frente a las Reglas de Evaluación: Se confirma expresamente a todos los interesados que, para la etapa de evaluación de las propuestas, únicamente se tendrán en cuenta y se evaluarán los formatos oficiales en sus versiones finales actualizadas publicadas por la Entidad en la plataforma SECOP II.

OBSERVACIONES PERFILES:

Observación No. 1

Documento: Proyecto de Pliego de Condiciones **Numeral:** Especialista de Seguridad – Formación de Posgrado

Observación:
La Entidad establece requisitos específicos de formación de posgrado para el perfil de Especialista de Seguridad. Consideramos pertinente ampliar las alternativas de formación aceptadas, teniendo en cuenta que existen programas de maestría que, aunque cuentan con una denominación diferente, desarrollan competencias directamente relacionadas con la seguridad de la información, ciberseguridad, gestión de riesgos, protección de infraestructuras tecnológicas y respuesta ante incidentes.

En particular, la Maestría en Ciberseguridad y Ciberdefensa corresponde a un nivel de formación avanzado y guarda una relación directa con las competencias requeridas para el desarrollo de las funciones del perfil.

Solicitud:
Solicitamos respetuosamente a la Entidad ampliar los programas de posgrado aceptados para el perfil de Especialista de Seguridad, permitiendo acreditar este requisito mediante cualquiera

de los programas actualmente establecidos en el pliego o mediante una Maestría en Ciberseguridad y Ciberdefensa, por su pertinencia y relación directa con las funciones y responsabilidades asociadas al perfil.

RESPUESTA DEL COMITÉ TÉCNICO ESTRUCTURADOR

El comité técnico estructurador NO ACOGE su observación ya que por parte de la entidad se pretender contar con un profesional en seguridad que garantice la gobernanza, análisis de riesgos confidencialidad, integridad y disponibilidad de sus activos de información tales como (infraestructura física, software, copias digitales, procesos y personas que intervienen) así como el cumplimiento *normativo interno y legal. El perfil de* **Magíster en Seguridad de la Información** *asegura competencias en la estructuración de políticas, gestión de riesgos institucionales y diseño de Sistemas de Gestión de Seguridad de la Información.*

Por el contrario, un perfil en **Ciberseguridad y Ciberdefensa** posee un enfoque altamente especializado hacia la protección de infraestructura de red y la neutralización de amenazas en el entorno estrictamente digital y de seguridad nacional, es de notar que la entidad ya cuenta con un departamento dedicado a la ciberseguridad para todos sus aplicativos.

Observación No. 2

Documento: Pliego de Condiciones **Numeral:** Perfil Arquitecto de Soluciones OCI – Certificaciones Exigidas

La entidad requiere dentro del perfil técnico del personal las certificaciones Oracle Data Integrator Certified Implementation Specialist y Business Intelligence Foundation Suite 11g Implementation Specialist.

Al respecto, nos permitimos informar que ambas credenciales corresponden a versiones, exámenes y plataformas **puestas fuera de soporte estándar y descontinuadas por Oracle University**:

- **Oracle Data Integrator (versiones legadas):** Sustituidas por credenciales vigentes orientadas a servicios de integración de datos en la nube (Oracle Cloud Infrastructure - OCI Data Integration).
- **Oracle Business Intelligence Foundation Suite 11g:** Plataforma en estado End of Life (EOL) cuyos exámenes de certificación fueron retirados globalmente por el fabricante.

Exigir certificaciones descontinuadas genera un vicio en el proceso de selección por las siguientes razones:

- **Vulneración de la Libre Concurrencia y Pluralidad de Oferentes (Art. 24, Ley 80 de 1993 y Art. 5, Ley 1150 de 2007):** Ningún profesional puede hoy en día certificarse de forma legal y oficial en un examen retirado por el fabricante. Limitar el perfil a quienes obtuvieron dichas credenciales en el pasado restringe injustificadamente la participación de oferentes calificados que cuentan con profesionales actualizados en tecnologías vigentes de Oracle.
- **Inobservancia del principio de Proporcionalidad y Razonabilidad de los Requisitos Habilitantes (Art. 2.2.1.1.1.6.2. del Decreto 1082 de 2015):** Los requisitos exigidos por la administración pública deben guardar una relación estricta de proporcionalidad, necesidad

y pertinencia con el objeto contractual a ejecutar. Exigir competencias en software fuera de soporte no aporta valor técnico, vulnera el deber de planeación y atenta contra la calidad esperada del servicio.

- **Afectación de la Selección Objetiva (Art. 5, Ley 1150 de 2007):** La selección objetiva exige que la oferta garantice la mejor calidad y oportunidad en el servicio. Requerir competencias obsoletas premia la falta de actualización tecnológica y excluye a quienes acreditan la idoneidad exigida por el mercado tecnológico actual.

SOLICITUD: Con el fin de garantizar los principios constitucionales y legales de la contratación estatal, se solicita respetuosamente a la entidad:

1. **Solicitud Principal: ELIMINAR** del perfil del personal las certificaciones Oracle Data Integrator Certified Implementation Specialist y Business Intelligence Foundation Suite 11g Implementation Specialist, por tratarse de credenciales retiradas y fuera de soporte del fabricante.
2. **Solicitud Subsidiaria:** En caso de estimar necesaria la acreditación de idoneidad en estas áreas, **ACEPTAR HOMOLOGACIONES O EQUIVALENCIAS** con certificaciones vigentes emitidas por Oracle University (tales como *Oracle Cloud Infrastructure Data Integration* o *Oracle Analytics Cloud / BI* vigentes), permitiendo la participación en igualdad de condiciones para profesionales con competencias actualizadas.

RESPUESTA DEL COMITÉ TÉCNICO ESTRUCTURADOR

- El comité técnico estructurador ACOGE su observación y aclara que para el perfil de Perfil Arquitecto de Soluciones OCI pueden presentar certificación Oracle Data Integrator 12c Certified Implementation Specialist o su equivalencia Oracle Cloud Infrastructure Application Integration Professional. Y puede presentar la certificación Oracle Business Intelligence Foundation Suite 11g Certified Implementation Specialist. O Oracle Analytics Cloud Professional.

Observación No. 3

Documento: Pliego de Condiciones
Numeral: Perfil Arquitecto de Soluciones OCI – Formación Académica

Observación: Aquí tienes la **Observación No. 3 robustecida**, fundamentada en la normativa de contratación pública (Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007) y en los principios constitucionales que rigen la función administrativa:

Observación No. 3 (Versión Reforzada)
Documento: Pliego de Condiciones Definitivo
Numeral / Sección: Perfil Arquitecto de Soluciones OCI – Formación Académica de Posgrado

Texto del documento objeto de observación:
«La entidad requiere como formación de posgrado una Especialización en Arquitectura de TI, Computación en la Nube o afines y/o Especialización en Gerencia de Proyectos en Inteligencia de Negocios…»

Observación y Fundamentación Jurídica Reforzada:

Se solicita de manera respetuosa a la Entidad ampliar el espectro de programas de posgrado válidos para la acreditación del perfil de **Arquitecto de Soluciones OCI**, incluyendo de forma explícita las **Especializaciones y/o Maestrías en Administración de Bases de Datos**, así como **Maestrías en áreas afines a la Arquitectura de TI y la Nube**.

Esta solicitud se sustenta en los siguientes pilares técnicos y jurídicos:

1. **Afinidad Técnica Directa con el Objeto del Perfil:** El rol de Arquitecto de Soluciones OCI (Oracle Cloud Infrastructure) demanda el diseño, optimización, migración y administración avanzada de infraestructura crítica, con especial énfasis en motores de bases de datos de alto rendimiento como **Oracle Exadata**. Las Especializaciones y Maestrías en Administración de Bases de Datos abordan directamente la arquitectura de datos, disponibilidad, rendimiento y gestión de entornos Exadata/OCI, resultando ser títulos de posgrado con una relación directa, idónea y pertinente con las funciones a desempeñar.
2. **Garantía del Principio de Libre Concurrencia y Pluralidad de Oferentes (Art. 24 de la Ley 80 de 1993 y Art. 5 de la Ley 1150 de 2007):** Restringir la formación académica a unas cuantas denominaciones específicas de posgrado y omitir posgrados de mayor o igual nivel conceptual (como las Maestrías en la materia o las Especializaciones en Bases de Datos) constituye un formalismo rígido que genera barreras de entrada injustificadas. La contratación estatal debe premiar la idoneidad técnica real del personal ofertado para fomentar la competitividad.
3. **Inobservancia de la Jerarquía Académica (Nivel de Maestría):** Dado que el pliego exige un nivel de *Especialización*, rechazar o no contemplar expresamente títulos de *Maestría* (nivel académico superior en la educación formal de posgrado) en las áreas objeto de la solicitud contraviene el criterio de proporcionalidad y razonabilidad en la evaluación del talento humano.

Solicitud Concreta:

1. **Inclusión de Especialización y Maestría en Bases de Datos:** Se solicita a la Entidad modificar el numeral correspondiente del pliego de condiciones para permitir explícitamente la acreditación de posgrado con título de **Especialización y/o Maestría en Administración de Bases de Datos, Gestión de Bases de Datos** o denominaciones afines.
2. **Inclusión del Nivel de Maestría de Forma General:** Aclarar expresamente que para cualquiera de las áreas del conocimiento requeridas (Arquitectura de TI, Computación en la Nube, Bases de Datos) se aceptará indistintamente el nivel de **Especialización o Maestría**, garantizando así la participación de profesionales con formación de posgrado avanzada directamente idónea para el perfil.

RESPUESTA DEL COMITÉ TÉCNICO ESTRUCTURADOR

El comité técnico estructurador NO ACOGE su observación al no considerar un requisito necesario en maestria de base de datos para este perfil ya que en otro perfil se solicita un experto en el manejo de base de datos (Especialista en Bases de Datos y Exadata (DBA)) para el presente proyecto.

Observación No. 4

Documento: Pliego de Condiciones

Numeral: Perfil Arquitecto de Software – Formación Académica

Observación: Se solicita a la Entidad modificar la regla de acreditación del requisito de formación de posgrado para el perfil de **Arquitecto de Software**, permitiendo su cumplimiento de forma **disyuntiva/alternativa** (Especialización **O** Maestría) y no acumulativa (Especialización **Y** Maestría), así como la inclusión explícita de programas posgraduales afines según la clasificación del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES).

Esta solicitud se fundamenta en las siguientes razones de orden legal y técnico:

1. **Vulneración de los Principios de Proporcionalidad y Selección Objetiva (Art. 5 de la Ley 1150 de 2007):** Exigir de manera copulativa o simultánea dos títulos de posgrado (un nivel de Especialización **más** un nivel de Maestría) para un solo perfil profesional resulta un requerimiento desproporcionado e innecesario frente a las funciones de arquitectura de software. Tanto la Especialización como la Maestría otorgan competencias avanzadas de postgraduación suficientes para el desempeño idóneo del rol. Exigir ambos títulos simultáneamente configura un sobrecosto y una barrera de entrada artificial que reduce injustificadamente la concurrencia.
2. **Garantía del Principio de Libre Concurrencia (Art. 24 de la Ley 80 de 1993):** Los requisitos habilitantes y de ponderación del personal deben enfocarse en la capacidad técnica real e idoneidad del profesional, evitando condiciones restrictivas que dejen fuera del proceso a expertos altamente calificados que cuentan con un título de Maestría o Especialización de alto nivel en la materia.
3. **Reconocimiento de Afinidad Académica y Registros SNIES:** En la oferta académica del país autorizada por el Ministerio de Educación Nacional (registrada en el SNIES), existen múltiples programas de posgrado cuya denominación puede variar (v.gr., *Maestría en Ingeniería de Software, Especialización en Desarrollo de Software, Especialización en Sistemas de Información, Maestría en Ciencias de la Computación*, entre otros), pero cuyos Núcleos Básicos del Conocimiento (NBC) y planes de estudio abarcan exactamente el diseño, construcción y arquitectura de soluciones de software. Limitar la evaluación a dos denominaciones literales desconoce la realidad de la educación superior colombiana y atenta contra el principio de transparencia.

Solicitud Concreta:

1. **Acreditación Alternativa (Disyuntiva) del Posgrado:** Se solicita a la Entidad modificar el pliego de condiciones para precisar que el requisito de posgrado para el perfil de Arquitecto de Software podrá acreditarse mediante **Especialización O Maestría**, sin que sea exigible la presentación de ambos títulos de forma concomitante.
2. **Inclusión de Denominaciones Afines en el SNIES:** Permitir expresamente la acreditación de posgrados (Especialización o Maestría) en programas cuya denominación o plan de estudios sea afín al objeto del perfil (*Ingeniería de Software, Desarrollo de Software, Ciencias de la Computación, Sistemas de Información*, o áreas equivalentes según su registro SNIES/NBC), garantizando así el pluralismo de oferentes y la selección objetiva de las propuestas.

RESPUESTA DEL COMITÉ TÉCNICO ESTRUCTURADOR

1. El comité técnico estructurador **En cuanto al requisito académico:** NO ACOGE su observación, la Entidad requiere que el perfil demuestre tanto la profundización técnica Especialización en construcción de software como la visión global del entorno tecnológico de la infraestructura (Maestría en Arquitectura), siendo saberes complementarios y necesarios para el objeto del contrato. La especialización evalúa el *cómo se hace* (construcción de software), mientras que la maestría evalúa el *por qué y dónde se integra* (arquitectura de TI). No son excluyentes; son complementarias para un rol directivo

 Asimismo, el registro de un programa en el SNIES o su pertenencia a un mismo Núcleo Básico del Conocimiento no demuestra, por sí solo, equivalencia de contenidos y competencias con los posgrados requeridos.

Observación No. 5

Documento: Pliego de Condiciones
Numeral: Perfil Arquitecto de Software – Certificaciones

Observación:
Se solicita respetuosamente a la Entidad la **eliminación y/o actualización** del requisito de las certificaciones Linux Certified Professional (LCP) y Sun Certified Professional (SCP), por tratarse de credenciales **obsoletas, descontinuadas o extintas en el mercado tecnológico actual**.

Esta solicitud se fundamenta en las siguientes razones de orden legal y técnico:

1. Inexistencia y Obsolescencia Tecnológica (Desalineación con la Realidad del Mercado):

- **Sun Certified Professional (SCP):** Tras la adquisición de Sun Microsystems por parte de Oracle Corporation, el programa de certificaciones SCP fue reestructurado y sustituido por los esquemas de certificación oficial de Oracle (Oracle Certified Associate / Professional / Master). Por ende, la credencial SCP ya no se encuentra disponible ni es expedida en la oferta educativa internacional.
- **Linux Certified Professional (LCP):** Los estándares de la industria en administración y arquitectura sobre entornos Linux se han consolidado bajo los esquemas de la Linux Professional Institute (**LPIC-1 / LPIC-2 / LPIC-3**), **Red Hat** (RHCSA / RHCE) o **Linux Foundation** (LFCS / LFCE). Exigir siglas o programas descontinuados genera imposibilidad fáctica de acreditación para los profesionales con credenciales vigentes.

2. ***Vulneración de la Libre Concurrencia y Pluralidad de Oferentes (Art. 24 de la Ley 80 de 1993 y Art. 5 de la Ley 1150 de 2007):*** *Exigir certificaciones extintas configura un requisito restrictivo e irracional que impide la participación de profesionales altamente calificados y con competencias de vanguardia, dejando el proceso de selección sujeto a credenciales históricas que ya no reflejan la idoneidad técnica actual.*
3. ***Inobservancia del Principio de Proporcionalidad e Idoneidad:*** *Los requisitos habilitantes y de ponderación del personal deben guardar directa relación con la idoneidad actual exigida para la ejecución del contrato (Art. 2.2.1.1.2.2.2 del Decreto 1082 de 2015). Mantener requisitos de certificación obsoletos contraviene el deber de planeación y la selección objetiva.*

Solicitud Concreta:

1. ***Eliminación o Reemplazo de Credenciales Descontinuadas:*** *Se solicita a la Entidad* ***eliminar*** *las referencias a las certificaciones descontinuadas LCP (Linux Certified Professional) y SCP (Sun Certified Professional) del perfil de Arquitecto de Software.*
2. ***Homologación con Certificaciones Vigentes del Mercado:*** *En su lugar, si la Entidad considera técnicamente indispensable solicitar certificaciones en entornos Linux y desarrollo/arquitectura, se solicita permitir de manera alternativa la acreditación de certificaciones vigentes y reconocidas por la industria, tales como:*

- ***En Entornos Linux:*** *Linux Professional Institute (LPIC-1, LPIC-2 o LPIC-3), Red Hat Certified System Administrator (RHCSA), Red Hat Certified Engineer (RHCE) o Linux Foundation Certified System Administrator / Engineer (LFCS/LFCE).*
- ***En Lenguajes / Plataformas de Arquitectura:*** *Oracle Certified Associate (OCA), Oracle Certified Professional (OCP) o equivalentes en arquitectura de software/desarrollo empresarial, garantizando la participación de profesionales con credenciales activas y actualizadas.*

RESPUESTA DEL COMITÉ TÉCNICO ESTRUCTURADOR

El comité técnico estructurador ACOGE la observación presentada y se retira estas dos certificaciones para el perfil Arquitecto de Software debido a que las *referencias de las certificaciones se encuentran descontinuadas* en consecuencia, quedando finalmente asi el perfil solicitado:

Arquitecto de Software	**Título profesional:** Ingeniería de Sistemas, o Computación o afines. **Título de Postgrado:** Especialización en construcción de software y Maestría en Arquitectura de tecnologías de Información. **Certificaciones**: 1. Certificación Scrum Master 2. Certificación en Arcitura Certified Big Data Architect. 3. Certified Data Managament Professional Associate (DAMA).

Observación No. 6

Documento: *Pliego de Condiciones*
Numeral: *c – Certificaciones*

Observación: *Se solicita respetuosamente a la Entidad el* ***retiro y/o actualización*** *de las certificaciones Red Hat Certificate of Expertise in Ansible, Red Hat Certificate of Expertise in Server Hardening y Oracle Certified Linux 5 & 6, por tratarse de esquemas de certificación*

discontinuados, renombrados o asociados a versiones de software obsoletas fuera del ciclo de soporte comercial principal.

Esta solicitud se sustenta en las siguientes razones de orden técnico y legal:

1. *Obsolescencia Tecnológica y Cambio de Esquema en los Fabricantes:*

- ***Red Hat (Ansible y Hardening):*** *Red Hat reestructuró su portafolio de certificaciones avanzadas (Certificates of Expertise). Actualmente, el dominio de automatización se certifica bajo el esquema Red Hat Certified Specialist in Ansible Automation (o Ansible Network Automation), y la seguridad en servidores bajo Red Hat Certified Specialist in Security: Linux o Red Hat Certified Specialist in Deployment and Systems Management. Exigir la nomenclatura previa (Certificate of Expertise) genera confusión e imposibilidad de acreditación para profesionales certificados recientemente.*
- ***Oracle Linux 5 & 6:*** *Oracle Linux se encuentra en sus versiones de producción 8 y 9. Las versiones 5 y 6 corresponden a plataformas lanzadas hace más de una década con fin de soporte de vida útil por parte del fabricante. Requerir credenciales específicas para versiones extintas desconoce el estado actual del arte informático y la infraestructura sobre la cual se prestarán los servicios.*

2. ***Vulneración de la Libre Concurrencia y Pluralidad de Oferentes (Art. 24 de la Ley 80 de 1993 y Art. 5 de la Ley 1150 de 2007):*** *Solicitar nomenclaturas descontinuadas o ligadas a versiones desactualizadas impone un obstáculo de entrada artificial que excluye a profesionales con competencias técnicas vigentes y actualizadas, contraviniendo el deber de selección objetiva.*
3. ***Desproporcionalidad e Inobservancia del Deber de Planeación (Art. 2.2.1.1.2.2.2 del Decreto 1082 de 2015):*** *Los requisitos exigidos al personal de trabajo deben responder a la necesidad real y a las herramientas tecnológicas que efectivamente se van a administrar o desplegar en el marco del contrato.*

Solicitud Concreta:

1. ***Ajuste y Actualización de Credenciales:*** *Se solicita a la Entidad* ***retirar*** *las denominaciones obsoletas Red Hat Certificate of Expertise in Ansible, Red Hat Certificate of Expertise in Server Hardening y Oracle Certified Linux 5 & 6 del perfil de Especialista en Sistemas Operativos.*
2. ***Homologación con Certificaciones Vigentes:*** *Permitir en su lugar la acreditación mediante credenciales vigentes de los respectivos fabricantes, tales como:*

- ***Red Hat:*** *Red Hat Certified Specialist in Ansible Automation (o Ansible Network Automation), Red Hat Certified Specialist in Security: Linux, Red Hat Certified Engineer (RHCE) o equivalentes.*
- ***Oracle Linux:*** *Oracle Linux 8 / 9 System Administrator (Oracle Certified Professional - OCP) o certificaciones activas de administración de sistemas Oracle Linux, garantizando la participación de profesionales con credenciales vigentes y vigencia de mercado.*

RESPUESTA DEL COMITÉ TÉCNICO ESTRUCTURADOR

El Comité Técnico Estructurador NO ACOGE la observación y mantiene las condiciones del pliego para el perfil de Especialista en Sistemas Operativos. El requisito permite acreditar **mínimo dos (2) certificaciones del listado**, sin exigir que el profesional presente todas ni específicamente las cuestionadas. Por tanto, puede cumplir mediante otras alternativas admitidas.
El retiro o cambio de nombre de una certificación no invalida automáticamente las credenciales previamente expedidas. Asimismo, una certificación de una versión más reciente no garantiza, por sí sola, que evalúe las mismas competencias en administración, automatización y seguridad de sistemas operativos.

Observación No. 7

Documento: *Pliego de Condiciones*
Numeral: *Perfil Arquitecto de Software – Certificaciones*

Observación: *Se solicita a la Entidad modificar la regla de acreditación acumulativa/concomitante de las cinco (5) certificaciones requeridas para el perfil de* ***Arquitecto de Software****, permitiendo que el profesional acredite un número razonable de ellas (mínimo dos [2] o tres [3] certificaciones a elección del oferente), garantizando un equilibrio entre la idoneidad técnica y el acceso al proceso.*

Esta observación se sustenta en las siguientes razones de orden legal y técnico:

1. ***Desproporcionalidad y Barrera de Entrada Artificial (Art. 5 de la Ley 1150 de 2007):*** *El perfil exige de antemano un alto nivel de idoneidad respaldado en seis (6) años de experiencia profesional y mínimo tres (3) años de experiencia específica en diseño de arquitecturas empresariales, refactorización y alta concurrencia. Exigir* ***de manera simultánea 5 certificaciones especializadas*** *—algunas de las cuales abordan nichos de conocimiento muy diversos (como Big Data, Gobierno de Datos con DAMA, Metodologías Ágiles con Scrum y Administración de Sistemas)— configura una acumulación desmedida de requisitos que cercena la libre concurrencia y desnaturaliza la evaluación objetiva.*
2. ***Inobservancia del Deber de Proporcionalidad (Art. 2.2.1.1.2.2.2 del Decreto 1082 de 2015):*** *Los requisitos exigidos al personal no deben constituirse en un mecanismo indirecto de restricción al mercado ni en trajes a la medida de un único oferente. Un solo profesional rara vez ostenta simultáneamente certificaciones en áreas tan disímiles como Scrum, Big Data, DAMA y administración de SO. Flexibilizar la regla hacia una acreditación optativa/alternativa preserva la verificación de competencias sin excluir expertos altamente idóneos.*
3. ***Incongruencia con la Obsolescencia de Credenciales:*** *Tal como se expuso en observaciones previas, el paquete de 5 certificaciones incluye credenciales discontinuadas (LCP y SCP), lo que incrementa exponencialmente la imposibilidad fáctica de que cualquier profesional en el mercado pueda acreditar la totalidad de la lista exigida.*

Solicitud Concreta:

1. ***Acreditación Optativa / Parcial de Certificaciones:*** *Se solicita a la Entidad modificar la regla de exigencia del perfil de Arquitecto de Software, estableciendo que el profesional pueda acreditar* ***máximo dos (2) de las certificaciones*** *de la lista (o de la lista de*

certificaciones vigentes/equivalentes que la Entidad defina en respuesta a las observaciones), a elección del oferente.

2. ***Garantía del Pluralismo:*** *Confirmar que la acreditación de la experiencia profesional y específica requerida, sumada al cumplimiento parcial/optativo de las certificaciones, será suficiente para dar por cumplido el requisito habilitante o de ponderación del perfil, asegurando la pluralidad de proponentes en el proceso.*

RESPUESTA DEL COMITÉ TÉCNICO ESTRUCTURADOR

Remirtirse a la respuesta anterior para el perfil arquitecto de Software.

OBSERVACION NETWORKTEC

Observación al ponderable de emulación de adversarios – Licitación Pública No. 237COGFM DIADF 2026

Solicitamos complementar las condiciones de acreditación del ponderable de **emulación de adversarios**, estableciendo que el proponente que solicite el puntaje correspondiente deberá aportar con su oferta **fichas técnicas y/o documentación técnica oficial del fabricante** que permitan verificar el cumplimiento de las funcionalidades exigidas para la herramienta ofertada. Estos soportes deberán identificar la herramienta y la versión o modalidad de licenciamiento ofrecida, y permitir establecer su correspondencia con cada característica objeto de puntuación. Para facilitar la evaluación, solicitamos que el proponente indique el documento, la página o el apartado específico donde se acredita cada funcionalidad.
La solicitud busca que la asignación del puntaje se sustente en información técnica verificable y comparable entre las ofertas, evitando que el cumplimiento del ponderable dependa exclusivamente de una declaración del proponente o de descripciones comerciales generales. En consecuencia, proponemos incorporar el siguiente texto:

“Para acreditar el cumplimiento del ponderable de emulación de adversarios y obtener el puntaje correspondiente, el proponente deberá adjuntar con su oferta fichas técnicas y/o documentación técnica oficial del fabricante de la herramienta ofertada. Los documentos deberán permitir verificar las funcionalidades exigidas y su disponibilidad en la versión y modalidad de licenciamiento ofrecidas. El proponente deberá señalar el documento, la página o el apartado que soporta cada característica objeto de puntuación. La sola manifestación de cumplimiento del proponente no será suficiente para acreditar este ponderable”.

RESPUESTA DEL COMITÉ TÉCNICO ESTRUCTURADOR

El comité técnico estructurador aclara mediante adenda

Nota No 1: Para acreditar el cumplimiento del ponderable de emulación de adversarios y obtener el puntaje correspondiente, el proponente deberá adjuntar con su oferta **fichas técnicas y/o documentación técnica oficial del fabricante** de la herramienta ofertada. Los documentos deberán permitir verificar las funcionalidades exigidas y su disponibilidad en la versión y modalidad de licenciamiento ofrecidas. El proponente deberá señalar el documento, la página o el apartado que soporta cada característica objeto de puntuación. La sola manifestación de cumplimiento del proponente no será suficiente para acreditar este ponderable”.



PS. JEFFERSON ANDREY TRUJILLO LEÓN
Comité Económico Estructurador



PD-06 JAIME ERNESTO GUTIERREZ PLAZAS
Comité Técnico Estructurador